REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Valle del Cauca, Febrero Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO No. 088

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	*ARTURO VALDERRAMA y OTROS*
Demandado:	*Soc. La ONDINA S.A.*
Radicado:	76-622-31-03-001-2021-001117 - 00
Cuaderno:	*Principal*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de reponer la decisión optada en el auto de Enero 13 de 2.023, y en su defecto de conceder recurso de apelación en su contra.

DECISOIN IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha Enero 13 de 2.023, proferido por este despacho, mediante el cual se decidió no reponer el Auto que libro mandamiento de pago ejecutivo proferido dentro del proceso de la referencia, y se hizo un pronunciamiento sobre las excepciones previas propuestas, y se negó una apelación.

Dicha decisión estuvo fundamentada con base en los siguientes argumentos:

El recurso fue planteado de manera extemporánea pues la notificación del auto se produjo a traves de la modalidad de conducta concluyente como se indicó en el auto N° 109, de Marzo 3 de 2.022, advirtiéndose que se perfecciono en Marzo 4 del mismo año, providencia notificada por estado N° 017 de esa fecha, donde además se reconocio personería al apoderado de la ejecutada.

Que de acuerdo a lo anterior, la oportunidad para interponer el recurso era dentro de su ejecutoria, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, esto es, a más tardar el nueve (9) de marzo de 2.022, cuando se causó su ejecutoria.

Que habiendo sido interpuesto el recurso en Marzo 15 de 2.022, resulto presentado de manera extemporánea, no resultando necesario pronunciamiento alguno sobre el mismo.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión optada por considerarla equivocada, el apoderado de la parte ejecutada, la impugno en vía de reposición y subsidiaria de apelación, con base en los siguientes argumentos:

Que el recurso resuelto de manera adversa fue interpuesto de manera oportuna.

Da a entender que ha transcurrido más de un año de trámite sin concluir la instancia.

No señala las fechas o momentos procesales entre los cuales cabe dicho lapso.

Que el auto de Noviembre 16 de 2.021, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, fue notificado a la parte ejecutada por conducta concluyente, tal como se dijo en el auto N° 00109 de Marzo 3 de 2.022.

Que en la fecha Marzo 4 del mismo año, el juzgado pasó por alto surtir el traslado mediante la entrega física o por mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado a su representante legal o apoderado.

Que debido a esto, en la fecha marzo 9 de ese año, por vía de correo electronico, se solicitó compartir el link que contuviera el expediente digital, siendo reenviado el dia 10 de los mismos mes y año, pero se hizo de manera errada porque se dirigió a un correo totalmente desconocido, y por tanto el juzgado incurre en error al contabilizar el termino para interponer el recurso, indicando que la oportunidad para hacerlo expiro en Marzo 9 de 2.022, cuando se causó la ejecutoria, pues solo se puso en conocimiento el expediente digital, en marzo 10 de 2.022, fecha a partir de la cual se debieron contabilizar los términos teniendo en cuenta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje, por lo cual la misma habría de contarse a partir del lunes 14 de marzo de 2.022, y no desde el cuatro de marzo de ese año como erradamente lo hace el despacho.

Remato pidiendo reponer el auto impugnado, en su defecto conceder el recurso de apelación, decretar la perdida de competencia y agotar el tramite previsto en el art. 121 del C.G.P.

ESTUDIO DEL CASO

Se ha encargado el recurrente de precisar el momento procesal a partir del cual resulta posible tener por debidamente agotada y perfeccionada la notificación de la providencia, en razón de reiterados yerros incurridos que hicieron que resultara consumada en distintos momentos, para concluir que finalmente lo fue el dia diez (10) de marzo de 2.022, cuando se dio por notificado por conducta concluyente, no obstante, con fundamento en el art. 8 del Dcto 806 de 2.020, dice que se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envio del mensaje, por lo que el termino para contestar, solo podrá empezar a correr a partir del 14 de Marzo de 2.022, fecha que se debe considerar conforme al art 121 del C.G.P., como límite inicial para el computo del termino del año dentro del cual se debe resolver la instancia.

Pero ocurre que esos dos días de más a que alude el art. 8 del Dcto 806, para que se entienda perfeccionada la notificación, aplican para la modalidad de notificación personal, y en este caso lo fue por conducta concluyente, modalidad para la cual, no se cuenta con esos dos días de más.

A partir de lo anterior, es posible concluir que ha sido el propio recurrente quien al fundamentar su recurso indica que en realidad su representada quedo realmente notificada del auto de mandamiento de pago en Marzo 10 de 2.022, descartándose la aplicación de días adicionales posteriores, por lo ya explicado.

Significa lo anterior que a partir de esa fecha es que se tiene que computar el termino del año al que se refiere el art. 121 del C.G.P., y la fecha que hoy marca el calendario es Febrero seis (6) de 2.023.

Conforme a lo dicho, para el momento actual, no ha transcurrido el año previsto como lapso dentro del cual se debe decidir la instancia.

De identica manera se negó el recurso de apelación por no haber sido interpuesto contra providencia alguna enlistada en la relación taxativa contenida en el art. 321 del C.G.P.

En consecuencia, de acuerdo a lo dicho hasta acá, se presentan dos situaciones: l) La primera es que resulta improcedente el recurso de reposición que contiene un ataque contra al auto que desato otro recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago ejecutivo librado en este proceso, con el cual fueron formuladas algunas excepciones previas. ll) La segunda consiste en que aún no ha expirado el término de un año que legalmente establece la ley para decidir la controversia.

Así las cosas, no hay lugar a acoger el aludido recurso ni tampoco la solicitud de perdida de competencia invocada por el apoderado de la parte ejecutada, debiendo proseguir el trámite ante este despacho.

Ahora bien, la reposición que ahora ocupa la decisión del despacho, tiene que ver con la decisión del recurso de reposición con el que se propusieron las excepciones previas.

La precisión anterior mueve al despacho a concluir en principio que conforme a lo establecido en el inc. 2 del art. 318 del C.G.P, no procede este último recurso interpuesto. (Reposición de la reposición).

Corolario de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el RECURSO de REPOSICIÓN INTERPUESTO contra el auto de Enero 13 del presente año, por el cual se desato de manera adversa para la parte demandada otro recurso de la misma naturaleza (reposición), se desestimaron unas excepciones previas.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente toda vez que no aparece enlistado como procedente en la relación taxativa contenida en el art. 321 del C.G.P.

TERECERO: No Acoger la Pérdida de competencia invocada por la parte ejecutada por las razones señaladas en la parte motiva de este auto

CUARTO: Se ordena a Secretaria regresar la actuación a despacho inmediatamente después que alcance firmeza, para proceder a realizar el pronunciamiento que corresponde en torno a las excepciones previas planteadas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 014

Del Auto anterior de fecha Febrero 06-23

Hoy, Febrero 07 de 2.023, se notifica a las partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404501024a4a46f9071409271a2a6f8e9aaf2eeac1f830367f916e41a8f2864**

Documento generado en 06/02/2023 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica